Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.10.2021 08:18:50 -05:00



# RESOLUCION JEFATURAL N° 001219-2021-JN/ONPE

Lima, 26 de Octubre del 2021

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000685-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano José Luis Espichan Pérez, excandidato a la alcaldía distrital de San Martín de Porres, provincia y región Lima, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 001777-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000685-2021-JN/ONPE, de fecha 14 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano José Luis Espichan Pérez, excandidato a la alcaldía distrital de San Martín de Porres, provincia y región Lima (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36- B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP[1]), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 29 de septiembre de 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución que impone sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002431-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 17 de septiembre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

## II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 000685-2021-JN/ONPE que impuso la sanción, debido a que no se emitió pronunciamiento del escrito presentado con fecha 1 de septiembre de 2021 frente al informe final de instrucción;

Al respecto, los procedimientos administrativos sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), la cual establece en su artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.10.2021 18:14:38 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.10.2021 16:55:50 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PRKYJHI**

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuales actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados;

En el presente caso, y de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento[2], por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Así pues, de acuerdo a los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos;

Cabe precisar que, entre la fecha de ingreso del escrito presentado por el administrado, esto es, el 1 de septiembre de 2021, y la fecha de emisión de la resolución de sanción, 14 de septiembre de 2021, existió un plazo prudencial para efectuar el análisis de los argumentos contenidos en los descargos del administrado; por tanto, no se encuentra justificado la falta de valoración de los descargos presentados por el administrado, en aplicación del principio de verdad material;

Por lo expuesto, y en concordancia con el principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG[3], salvaguardando el derecho de defensa que goza el administrado, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración frente a la Resolución Jefatural N° 000685-2021-JN/ONPE, y en consecuencia se archive el procedimiento administrativo, atendiendo que el plazo que tiene la ONPE de acuerdo a su competencia sancionadora devendría en la caducidad;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

---

[2] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
TÍTULO PRELIMINAR
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*(…)*
***1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".*

[3] *Al respecto el autor Marco A. Cabrera Vásquez señala lo siguiente: "(…)El principio de la buena fe procedimiento consiste en que el procedimiento administrativo debe desenvolverse de buena fe de una forma tal, que ni los administrados ni la autoridad administrativa puedan incurrir en actitudes que resulten contrarias al decoro y buen orden que debe imperar en el procedimiento administrativo (…)" Párrafo extraído del texto Comentarios Exegético al T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pág. 132.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PRKYJHI**

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSÉ LUIS ESPICHAN PÉREZ contra la Resolución Jefatural N° 000685-2021-JN/ONPE y, en consecuencia el archivo del procedimiento administrativo seguido contra el referido ciudadano.

**Artículo Segundo.-NOTIFICAR** al ciudadano JOSÉ LUIS ESPICHAN PÉREZ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**
**Jefe**
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/mbb/hec/elc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PRKYJHI**